Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, condenó a RICARDO ALEXIS ARÉVALO VIDAL por su responsabilidad como autor del delito de violación con homicidio de Karina Yesenia Benavides Novoa a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales, sin costas. El hecho se cometió el 23 de septiembre de 2012 en Santa Bárbara. Fue absuelto del delito de inhumación ilegal.

La defensa del referido dedujo recurso de nulidad el que se admitió a tramitación por resolución de fs. 135, habiéndose fijado audiencia pública para su conocimiento por decreto de fs. 136.

A fs. 138 se incorporó el acta que da cuenta de haberse realizado la audiencia de la vista del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso deducido, la defensa invocó como causal principal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando infracción al artículo 19 N° 3 inciso 5º de la Constitución Política, en relación al debido proceso en cuanto a un juicio previo legalmente tramitado y al artículo 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aduce el recurrente que funcionarios de Carabineros fueron a buscar al imputado a su domicilio –en virtud de una orden amplia de investigar- y lo trasladaron hasta un cuartel policial, en una supuesta calidad de testigo, aunque mantenían sospechas de su intervención en el hecho; y procedieron a interrogarlo desde las 13:30 hasta las 15:00, sin leerle sus derechos y sin que exista registro de lo conversado, hasta cuando voluntariamente habría confesado que mató a su ex pareja y la enterró en el bosque. Sin leerle sus derechos aun y sin advertir al fiscal, los funcionarios llevaron al sujeto al lugar señalado y excavaron en el sitio indicado y sólo después de constatar lo aseverado, aproximadamente a las 17:00 horas, llamaron al fiscal de turno que dispuso las diligencias de rigor y gestionó la detención del imputado, lo que se cumplió a las 17:45, siendo nuevamente interrogado en presencia de la fiscal adjunta, a las 20:00 horas, pero sin asistencia de un abogado defensor.

Las actuaciones ilícitas que de estos hechos deriva la recurrente son las siguientes: 1) se le llevó engañado al cuartel, en calidad de testigo y no de imputado, a pesar que en el juicio el Carabinero Hugo Sanhueza, a cargo de la Unidad de Investigación, reconoció que sospechaban de él. Lo llevan,

interrogan y aunque dicen que le toman declaración, aquélla no consta en ninguna parte. Lo mismo dicen los otros funcionarios.

El artículo 7 del Código Procesal Penal establece los derechos del imputado desde que se atribuye a una persona responsabilidad en un hecho, en tanto el artículo 195 del mismo código impide el engaño al tomar declaración al imputado. Cita al respecto los fallos de este tribunal roles números 4001-10 en su considerando 18; 9758-09, motivo 12; y, 3849-12 razonamiento 11.

2) No se leyeron los derechos al imputado al momento de confesar su participación en un delito de homicidio. El funcionario Sanhueza reconoció este hecho y señaló que sólo lo harían una vez que ratificaran la información aportada por el imputado y esa fue la razón por la cual lo trasladaron hasta el lugar donde dijo encontrarse el cadáver. Sin embargo, tal situación en opinión de la defensa, configura una grave vulneración al debido proceso porque lo puso en situación de desventaja frente al Estado, lo que es aún más reprochable si se tiene en cuenta que los funcionarios a cargo del procedimiento tienen una vasta experiencia profesional. Sobre este tópico, cita el fallo de esta Corte Suprema rol N° 9521-09.

3) No existe acta de la supuesta declaración que entregó como testigo entre las 13:30 y las 15:00 horas en el cuartel policial, como tampoco el acta de lectura de los derechos como imputado, ni como testigo. Los funcionarios dicen que lo llevan al cuartel para tomarle una declaración más formal (por sus contradicciones) y sin embargo ella no existe. Luego dicen que sólo fue una entrevista y que no se hizo acta de ella, en circunstancias que el artículo 228 del Código Procesal Penal ordena dejar constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y toda circunstancia útil a la investigación.

4) Los funcionarios policiales realizaron diligencias de investigación de manera ilegal. Una vez recibida la confesión, no llamaron al fiscal, sino que autónomamente fueron al lugar y excavaron para encontrar el cuerpo, con lo cual se vulneró el artículo 7 de la Constitución Política y 85 del Código Procesal Penal que si bien autoriza actuaciones sin orden previa del fiscal, no contempla la alteración del sitio del suceso, para lo cual no resulta suficiente una orden amplia de investigar.

5) En la declaración que se tomó al imputado a las 20:00 horas, no estuvo presente un abogado defensor que lo asistiera. Se trata de una garantía que asegura el principio de igualdad entre las partes y de contradicción y sólo

la presencia de un abogado permite asegurar mínimamente que el proceso se mantenga en un ámbito de racionalidad y juego limpio que garantice que la investigación y el procedimiento sean racionales y justos.

En el caso, se reclama que el fiscal no sólo no realizó ninguna gestión para que el imputado contara con abogado defensor, sino que no cumplió con la obligación de dar aviso al defensor al tomar la declaración como lo ordena el artículo 193 inciso final del Código Procesal Penal.

La defensa sostiene que pidió la exclusión de los funcionarios aprehensores como prueba ofrecida y de toda la derivada de su ilícita actividad, lo que fue rechazado por el Juez de Garantía, quien adujo que el artículo 297 del Código Procesal Penal establecía el principio de libertad de prueba. Lo mismo se reclamó en la audiencia de juicio oral, con el objeto que ese tribunal no valorase tales medios probatorios por haber sido obtenidos con infracción de garantías constitucionales. El tribunal admite en los motivos 26º y 27º de la sentencia que existió la vulneración de derechos, pero la valora igual por estimar que existen dos excepciones a la exclusión, cuales son: el vínculo causal atenuado o saneamiento de la prueba ilícita y la teoría de la proporcionalidad (considerandos 29º a 33º)

La defensa estima que se violó el debido proceso al legitimar las declaraciones, actuaciones y evidencias obtenidas ilícitamente por los funcionarios Hugo Sanhueza Fuentes, Angelina Cuevas Aguilera y Marco Rojas Lagos, quienes infringieron el derecho a no autoincriminación del imputado y afirma que los razonamientos del tribunal para valorarlos contravienen la ley nacional y que además, no se dan en el caso los requisitos de las teorías esgrimidas por ellos.

En relación a la cita del profesor Héctor Hernández en el fallo, aduce que siendo la no auto incriminación un derecho fundamental, la teoría de la proporcionalidad no puede ser admitida en nuestro ordenamiento si de ello una prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales conlleva una sentencia condenatoria. El artículo 276 inciso 3º del código del ramo ordena al juez excluir la prueba obtenida con infracción de garantías, en tanto el artículo 334 inciso final, impide incorporar como medio de prueba, alguno obtenido en la misma situación. De ello colige que la teoría de la proporcionalidad no puede ser tolerada en nuestro ordenamiento por ser contraria al mismo y por ser extremadamente peligrosa porque conduce a que “el fin justifica los medios”.

También rechaza la forma en que se aplicó la teoría del vínculo causal atenuado o saneamiento de la prueba ilícita, que purga las infracciones pretéritas de la policía, ya que de acuerdo a lo prevenido en los artículos 160 y 164 del Código Procesal Penal, las infracciones que impiden el pleno ejercicio de los derechos no pueden ser subsanadas por acto posterior, el que en el caso tampoco resulta idóneo porque en todas las legislaciones extranjeras donde existe la figura se exige que se preste ante abogado defensor y en un ambiente comprobable de libertad, sin vicios ni situaciones sugestivas. En el caso, la segunda declaración se prestó en un ambiente de coerción: en un cuartel policial, al que fue trasladado engañado, sin asistencia de abogado, después de 8 horas en poder de los funcionarios, sin haber comido ni descansado. Tal ambiente destruye la dignidad humana, socava la libertad e impide una libre elección, lo que lleva al sujeto a sucumbir.

Concluye la defensa, pidiendo que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia y que se retrotraiga el proceso al estado de realizar nueva audiencia preparatoria donde se proceda conforme a derecho excluyéndose las pruebas que señala para realizar nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que en subsidio de la causal antes descrita, la defensa ha invocado la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, lo que ha hecho consistir en diferentes capítulos.

En primer término, afirma que el imputado fue condenado como autor de violación con homicidio. El Ministerio Público consideró que la violación se había cometido con intimidación que describió “bajo amenaza”, la que sin embargo, no se tuvo por acreditada por el tribunal, que sólo dijo “encontrándose la víctima en indefensión, dado el lugar donde se encontraba…” de donde concluye la defensa que no se indican las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos como violación, ya que aun cuando en el motivo 38º los jueces parecen razonar sobre la existencia de fuerza, ella no está descrita en el hecho.

Agrega la defensa que no se valoró toda la prueba rendida en el juicio, puesto que dos peritos de Labocar dijeron que no encontraron en el cuerpo de la víctima, señales de lucha o defensa.

También reclama que se dieron por establecidos hechos sin prueba, puesto que en el sitio del suceso se encontró rastros de semen en una toalla

higiénica y pese a que no hubo examen de ADN se presumió que era del imputado.

Luego, sostiene que se recurre también porque no se consignó de manera íntegra toda la prueba presentada durante el juicio, ya que se interrogó a la testigo Nadia Inostroza Aránguiz (médico legista) sobre las lesiones genitales y anales de la víctima, lo que no era menor ya que se había establecido que aquélla había estado en un motel con su pareja ese mismo día y la perito declaró que las lesiones podía haber sido originadas hasta 24 horas antes de su fallecimiento. Tales asertos no se contemplaron en la sentencia.

Del mismo modo, la sentencia resulta contraria a las máximas de la experiencia porque la legista dijo que las lesiones de la vagina y el ano podían tener una data de 24 horas previas a la muerte y se comprobó en el motivo octavo que la víctima estuvo con su pareja el día anterior, a pesar de lo cual, el tribunal rechazó la defensa esgrimida porque la legista dijo que las lesiones también podían ser coetáneas y *porque ningún testigo declaró haber visto a la víctima con su pareja el día anterior*.

La defensa cuestiona este argumento, primero, porque lo natural es que las personas busquen intimidad para tener sexo y por lo tanto, no es probable que existan testigos de ello; y, segundo, porque existiendo duda razonable sobre el origen de las lesiones, se pide a la defensa que pruebe que la víctima tuvo relaciones sexuales el día en que murió.

Por último, sostiene el recurrente que no se señalan las razones por las cuales se admite la declaración del acusado sólo en algunos aspectos y en otros no, ya que éste declaró que la relación sexual fue voluntaria, lo que el tribunal rechaza por la existencia de lesiones y por las circunstancias en que se produjo.

TERCERO: Que para la demostración de la preparación y las circunstancias de las causales invocadas, la defensa ofreció prueba documental y de audio. Sin embargo, iniciada la rendición de su prueba, en lo que se refería a la preparación de la causal principal, el abogado del Ministerio Público fue consultado por el Presidente de la Sala en cuanto a si existía discusión sobre la preparación del recurso, a lo que éste contestó que no existía cuestionamiento al respecto, lo que llevó a la defensa a retirar la prueba ofrecida para la demostración de tal extremo.

En consecuencia, la defensa reprodujo a través de su lectura resumida, parte del auto de apertura de juicio oral de 28 de agosto de 2013 y luego, del

registro de audio del juicio oral, una sección de la pista 1200960074-2-1325-1310105-03-04, entre los minutos 00:46 a 03:08.

CUARTO: Que en lo que cabe a la causal de infracción de normas constitucionales, no existe cuestionamiento sobre la efectividad de los hechos consignados en el motivo vigésimo sexto de la sentencia impugnada, respecto de los cuales, los jueces del fondo concluyeron que se había incurrido en una violación de garantías fundamentales en cuanto al principio de no autoincriminación y, por ende, habría correspondido restar valor a la declaración del imputado prestada bajo esas circunstancias así como a toda la prueba restante que fuera derivada en forma directa de aquélla.

Empero, los mismos jueces razonaron luego en el sentido que se había verificado en la especie una situación de excepción a la exclusión de prueba ilícita, conocida en doctrina como vínculo causal atenuado o saneamiento de la prueba ilegítima, lo que se había producido dado que en un momento posterior a la primitiva declaración y al descubrimiento del cadáver, el imputado prestó una nueva declaración, pero esta vez lo hizo en presencia de una fiscal del Ministerio Público y advertido de sus derechos, ocasión en la cual consintió voluntariamente en declarar, reconociendo su autoría en el delito y dando detalles sobre el mismo, lo que hizo sin requerir la presencia de un abogado defensor. Los funcionarios aprehensores que se refieren al hecho –según se lee de la misma sentencia y fue destacado en estrados por el apoderado del Ministerio Público- dijeron que se apersonó un abogado al lugar, el que se entrevistó de inmediato con el imputado, tras lo cual, este último dijo que deseaba seguir declarando, oportunidad en que el abogado requirió volver a hablar con él, lo que se extendió por cerca de media hora, tras lo cual el acusado indicó que no seguiría hablando y que tampoco firmaría su declaración.

Los jueces asignaron mérito a esta segunda declaración, cuya existencia no fue cuestionada por la defensa, que sólo reprochó que se realizara muchas horas después de encontrarse el imputado a disposición de la policía, a lo que agregaron los magistrados la circunstancia que después de hablar con el abogado mantuvo su resolución de declarar, la que declinó sólo después de una segunda entrevista con el profesional que se extendió por cerca de media hora.

A resultas de lo descrito, los jueces estimaron que se había producido el denominado vínculo atenuado o saneamiento de la nulidad, porque en la segunda entrevista actuó advertido de sus derechos y en presencia del fiscal.

A ello se sumó, “por otro lado” la circunstancia que el fundamento de las teorías de excepción a las reglas de exclusión, está en que en algunos casos rechazar la prueba ilícita puede resultar excesivo, de ahí la existencia de variados motivos para ello y en este caso concreto, se estimó que tenía también aplicación la teoría de la proporcionalidad de acuerdo a la cual debe atenderse a la gravedad del hecho punible investigado y a la intensidad o gravedad del derecho fundamental afectado. En la situación en estudio, el derecho violentado se refería a no haber dado a conocer al imputado sus derechos una vez que confesó su participación en un delito, lo que más tarde se corrigió, renovándose su confesión con todas las garantías legales, infracción que, en consecuencia, pasó a ser secundaria ante la gravedad del delito que siempre siguió siendo el mismo, una violación con homicidio y con agravantes de alevosía y premeditación concurrentes.

QUINTO: Que, a su turno, la defensa impugna la procedencia del denominado vínculo atenuado, porque de conformidad a lo prevenido en los artículos 160 y 164 del Código Procesal Penal las infracciones que impiden el pleno ejercicio de los derechos no pueden ser subsanadas por acto posterior, que en el caso tampoco habría sido idóneo, ya que la segunda declaración no se prestó en situación de efectiva voluntariedad, sino que de coerción, dentro de un cuartel policial, al que se le llevó engañado, sin asistencia de abogado, después de 8 horas de estar detenido y sin haber comido ni descansado. A ello sumó que la teoría de la proporcionalidad no tendría ninguna posibilidad de ser admitida en nuestra legislación, porque tanto el artículo 276 inciso 3º del Código Procesal Penal, como el 334 inciso final del mismo código, impiden incorporar como medio de prueba, alguno obtenido con infracción de garantías constitucionales, concluyendo que de ello deriva que el fin justifique los medios.

SEXTO: Que para comenzar el análisis sometido al conocimiento de este tribunal es preciso, en primer término, advertir que la conclusión de los jueces de haber sido ilícita la primera actuación de los funcionarios policiales, realizada sin intervención del fiscal del proceso, puede ser estimada correcta, pero es excesiva porque desatiende el origen de la indagación.

En efecto, los funcionarios policiales no estaban investigando la comisión de un delito de homicidio, sino que –según se lee de la misma

sentencia impugnada- ellos recibieron una denuncia por presunta desgracia y recibieron un mandato del Ministerio Público, facultados por una orden amplia de investigar para desarrollar las labores propias y oportunas que permitieran dar con el paradero de la persona desaparecida. En tales circunstancias habían ya interrogado en una ocasión al acusado, quien dijo no haber tenido contacto alguno con la mencionada, pero luego recibieron información de una hermana de la misma que dijo disponer del registro de llamadas telefónicas de Karina Benavides y que conforme al mismo, aquélla había recibido llamadas del teléfono del acusado. En ese escenario, los funcionarios decidieron entrevistarlo para salvar la contradicción existente, pero como ya se explicó, en el desarrollo de una orden de investigación por una denuncia de presunta desgracia. Tenían datos incluso, en el sentido que Karina había desaparecido con las llaves del local donde trabajaba y el dinero recaudado, de modo tal que hasta el momento en que se formulan preguntas a Ricardo Arévalo sobre las contradicciones o su conocimiento sobre el paradero de la mujer, no podía ser sospechoso de delito alguno.

En este sentido, la actividad desplegada por la policía cae también en otra de las excepciones a la exclusión de prueba ilegal, cual es la buena fe, porque si bien es cierto, no era excusable que simplemente le anunciaran que su calidad cambiaría de testigo a imputado cuando dijo que quería decir lo que había hecho, que la mató y que la enterró en el bosque y que los funcionarios decidieran primero comprobar si ello era cierto, porque no le creyeron, la verdad es que cuando lo llevaron al Cuartel, no lo condujeron como sospechoso de homicidio, sino que efectivamente como testigo en una investigación por presunta desgracia. Luego, cuando en el transcurso de una entrevista asume una posición determinada y decide hablar de lo que ha hecho, sorprende también a los funcionarios con lo que asevera y en su primera frase ha confesado ya su delito. Hasta ese momento los policías estaban actuando de buena fe y era en ese momento que debieron leerle sus derechos.

Sin embargo, en esta segunda parte, ha sido correcta la conclusión a la que llegaron los jueces en cuanto a que lo obrado con posterioridad constituyó una situación de excepción a la obligación de exclusión por prueba ilícita, aunque no se compartan todos los motivos esgrimidos para ello, pero esta última circunstancia carece de trascendencia para los efectos del recurso deducido, ya que existió saneamiento posterior o el denominado vínculo causal

atenuado. En esta parte, la defensa no desconoce que existió la segunda declaración en la que el imputado repitió la misma información ya aportada y que dio detalles sobre el hecho y su intervención, sino que reclamó por la falta de voluntariedad de esa confesión, fundamentalmente porque habían transcurrido 8 horas desde que se encontraba a disposición de la policía y, por ende, cansado y sin comer y, sobre todo, porque no fue asistido por abogado defensor, exigencia que sería absoluta en todas las legislaciones comparadas.

Sobre este tópico, valga en primer término despejar el hecho que el solo transcurso de 8 horas no es un tiempo que resulte excesivo o que por sí solo permita considerar que se ha incurrido en una vulneración de derechos que afecte el juicio o el libre albedrío de un hombre adulto y joven. Fue convocado al cuartel cerca de las 13:00 ó 13:30 y la declaración ante el fiscal se habría prestado cerca de las 20:00, esto es, lo que puede extenderse una jornada laboral o incluso, escolar. Sobre la falta de descanso, valga el mismo razonamiento y en cuanto a la falta de alimentación, si bien no existe información alguna en el proceso, no se trata de un plazo tan extenso que pueda razonablemente inducir a prestar una declaración que no se desea realmente hacer.

Luego, sobre la presencia del abogado, existen declaraciones suficientes en el proceso que avalan el hecho que el imputado fue informado sobre el derecho que tenía a ser asistido por un abogado defensor y él decidió no contar con dicho profesional para declarar lo que deseaba informar a las autoridades respectivas. Esta situación es posible, desde que no es obligatoria la presencia del profesional mencionado para que el imputado declare, sino tan sólo que se le asegure el acceso a ese derecho y ello se cumplió, al punto que el abogado llegó al lugar donde éste se encontraba y se entrevistó con aquél. Luego, es relevante destacar, tal como lo hicieron los jueces del fondo, que después de la entrevista con el abogado, el imputado perseveró en declarar y sólo después de la insistencia del profesional, optó por interrumpir su confesión.

Asimismo, en lo que respecta a las disposiciones de los artículos 160 y 164 del Código Procesal Penal, esgrimidas por la defensa, ocurre que la primera sólo establece una presunción de perjuicio en la que se alude al “pleno ejercicio de los derechos”, sin que pueda sostenerse que en el caso se verificó efectivamente una infracción de esa naturaleza; en tanto la segunda, sólo se remite a la anterior.

En consecuencia, no se han producido los defectos que aduce la defensa, o ellos no han tenido injerencia alguna en el resultado verificado.

Luego, en lo que atañe a la teoría de la proporcionalidad que también ha sido esgrimida en el fallo impugnado, ella no resulta oportuna así descrita para aceptar una prueba en que se ha cometido una vulneración de derechos fundamentales, porque si bien en el caso el defecto fue subsanado por una actuación posterior del mismo supuesto afectado, no es propio enfrentar la intensidad del gravamen de una garantía constitucional con el bien jurídico protegido por un tipo penal determinado. Si bien la idea que subyace en la tolerancia de las teorías de excepción de la exclusión de prueba ilícita es el hecho que su ponderación aislada de la realidad concreta en que se encuentra inmersa la dinámica de funcionamiento de la investigación policial lleva a situaciones absurdas y desproporcionadas, motivos que tienen reconocimiento en la garantía que regla el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, no es en sí misma un regla de excepción, sino que contempla otros motivos adicionales.

SÉPTIMO: Que en lo que cabe a la causal deducida en forma subsidiaria, se ha reclamado en primer término que no existe descripción de la fuerza empleada por el acusado para cometer el delito de violación.

Tal denuncia de defecto será desestimada, desde que como se aprecia de la lectura del hecho que se ha tenido por comprobado, se tuvo por cierto que "…en un lugar solitario en que la víctima no pudiera pedir ayuda… y encontrándose la víctima en indefensión, dado el lugar donde se encontraba la víctima, procedió a accederla carnalmente vía vaginal y anal, causándole lesiones en genitales externos y zona anal…". Luego, si bien es cierto en tal presupuesto se describe la intimidación a través del traslado de la víctima a un lugar solitario, en el razonamiento trigésimo octavo se afirma que la violencia del acto quedó plasmada en la calidad de las lesiones ocasionadas a la víctima, lo que resulta suficiente razonamiento para satisfacer las exigencias de la disposición legal en comento.

En segundo término, se reclama que no se valoró toda la prueba rendida en el proceso, lo que se habría producido porque dos peritos del Labocar dijeron no haber encontrado signos de lucha o defensa en la víctima. Sobre esta impugnación, ocurre que aquella no corresponde a una omisión de valoración probatoria propiamente tal, ya que el contenido de la declaración de los peritos fue analizado por los jueces del fondo, sin que la sola circunstancia

de no haberse determinado si la víctima pudo o no oponer resistencia a la agresión defina una omisión de fundamentación en el fallo.

Luego, se aduce que se dieron por establecidos hechos, sin prueba y con ello se remite al hallazgo de una toalla higiénica con rastros de semen que no pudo ser periciada, pero respecto de la cual se presumió que tales eran del imputado. Lo cierto es que el delito de violación se tuvo por establecido con otros antecedentes, así como también lo fue la participación del imputado y donde la referencia al elemento de cargo que ahora se controvierte por la defensa, fue mencionado en el razonamiento trigésimo octavo, donde se analizó el uso de la fuerza para la comisión de ese delito, afirmando los jueces que "…a través de un proceso de inferencia a los antecedentes señalados precedentemente es posible concluir que lo más probable era que haya sido su semen", esto es, no hay en tal argumento, un motivo de condena, ni se tuvo por cierto con él hecho alguno, sino que se dejó constancia de la negativa del acusado a colaborar con el esclarecimiento del origen de la muestra orgánica recolectada.

Por otra parte, en cuanto a los dichos de la perito legista, aquella explicó que las lesiones en los labios mayores de la víctima podían presentar color rojo violeta al primer día de ocurrida la agresión y verde o amarillo con dos o más días de evolución, en tanto ella encontró en la víctima el color rojo violeta, agregando luego que el proceso de putrefacción también tenía injerencia en el color, porque se liberaba hemoglobina, aclarando que una vez muerta la víctima no cambiaba la coloración de la contusión, porque no había evolución.

Esta afirmación de la perito no altera ni modifica la declaración que aparece transcrita en el fallo impugnado y que sirvió de base a los jueces del fondo para determinar los extremos del hecho que tuvieron por comprobado, sin que aparezca, por otra parte, como hecho del proceso, que la víctima permaneció o tuvo actividad sexual con otro sujeto el día anterior a la agresión de que fuera objeto, puesto que la cita que al efecto hace la defensa, se refiere sólo a la transcripción del dicho de un testigo y no a un hecho de la causa.

En el mismo sentido es posible razonar cuando se afirma que la decisión que se revisa atentó contra las máximas de la experiencia, porque como ya se dijo, el argumento de la defensa está apoyado en una declaración y no en un hecho comprobado. A ello huelga agregar que la perito describió una agresión sexual, con determinadas lesiones consecuentes y no un acto sexual consentido, como habría sido el que refirió el testigo a que alude el recurrente.

Finalmente, no es cierto que los jueces no hayan señalado las razones por las cuales rechazaron parcialmente la declaración del acusado, puesto que ello se lee del párrafo segundo del motivo trigésimo séptimo de la sentencia en revisión, donde se confrontó lo aseverado por aquél con las circunstancias del hecho y la evidencia recogida.

Por las razones señaladas, en consecuencia, no será admitida la causal alegada en forma subsidiaria puesto que el fallo no adolece de las omisiones que se le han atribuido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Ricardo Alexis Arévalo Vidal, contra la sentencia de veintidós de octubre de dos mil trece, cuya copia corre agregada a fs. 1 y siguientes de este legajo y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1200960074-2 y RIT 119-2013, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Splte. Sr. Juan Escobar Zepeda.

Rol N° 11.482-13

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Juan Escobar Z., y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.